

Resolución Directoral

N° 000 -2024-GRH-HTM-DE/UP

Tingo María,

19 ENE 2024

VISTO:

El Informe Legal N° 03-2024-GRH-GRDS-DIRESA-HTM/AL de fecha 04 de enero del 2024 emitido por la Oficina de Asesoría Legal Externa del Hospital Tingo María, según Opinión Legal: Opina Declarar **IMPROCEDENTE**, la solicitud presentada por el señor **Marco Antonio VARGAS SOTO**, escrito con fecha 30 de noviembre del 2023, sobre pago de la Bonificación Diferencial por laborar en zona de emergencia, calculados sobre la base de 50% de la remuneración total, otorgado en el artículo 184° de la Ley N° 25303, y los devengados generados, desde el 01 de Octubre del 2008 hasta el 12 de Setiembre del 2013, por los fundamentos expuestos en la parte pertinente.

CONSIDERANDO:

Que, con solicitud S/N con Hoja de Envío N° 7982, con fecha de 30 de noviembre del 2023 presentado por don Marco Antonio VARGAS SOTO, identificado con DNI N° 10506000, trabajador en actividad del Hospital de Tingo María, solicita el reconocimiento del pago de la Bonificación Diferencial por Laborar en Zona de Emergencia, equivalente al 50% de la Remuneración Total por los periodos declarados zona en emergencia y los devengados generados desde el 01 de Octubre del 2008 hasta el 12 de Setiembre del 2013, más los intereses legales, al amparo del Art. 184° de la Ley N° 25303 de conformidad con el inciso b) del Artículo 53° del D. Leg. 276.

Que, mediante Ley N° 25303 – Ley Anual de Presupuesto del Sector Público Año 1991 en su artículo 184° dispone que se "Otorgue al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano - marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276. La referida bonificación será del cincuenta por ciento (50%) sobre la remuneración total cuando los servicios sean prestados en zonas declaradas en Emergencia, excepto en las capitales de departamento";

Que, el Artículo 184° de la Ley 25303, prorrogado por el artículo 269° de la Ley N° 25388, Ley de Presupuesto del año 1992; posteriormente el artículo 269° de la Ley N° 25388, fue derogado y/o suspendido por el artículo 17° del Decreto Ley N° 25572, Ley que modifica la Ley de Presupuesto del año 1992 (publicado el 22 de octubre de 1992), tuvo carácter temporal, pues la finalidad de la norma estuvo orientada a otorgar una bonificación diferencial solo a ciertos trabajadores que desempeñen sus funciones en ciertas unidades de ejecución estatal y a nivel nacional ubicadas en lugares declaradas como zonas rurales y urbano marginales y/o emergencia;

Que, en ese contexto es necesario precisar y concluir que la Ley 25303 es una Ley de carácter temporal, habiendo quedado PROSCRITA, todos sus efectos a partir del 01 de enero de 1993, consecuentemente, no puede ser invocada para pretender reajustar con conceptos otorgados con posterioridad a su vigencia; ya que tiene una duración preestablecido en la misma, habiendo quedado extinta y tampoco se trata de derechos adquiridos, ya que dicha Teoría de los Derechos Adquiridos tiene una aplicación excepcional y restringido en nuestro ordenamiento jurídico, pues únicamente se utiliza para los casos que de manera expresa señale la Constitución, tal como ya estableció el Tribunal Constitucional cuando determinó que "(...) la aplicación ultractiva o retroactiva de una norma sólo es posible si el ordenamiento legal lo reconoce expresamente a un grupo determinado de personas que mantendrán los derechos nacidos al amparo de la ley anterior, permitiendo que la norma bajo la cual nació el derecho surta efectos, aunque en el trayecto la norma sea derogada o sustituida. De tal manera resulta improcedente el pedido efectuado por el recurrente;

Que, el artículo 2° de la Constitución Política del Perú, sobre los Derechos Fundamentales establece que toda persona tiene derecho, según literal 20.-A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad;

Que, bajo el principio de legalidad, el numeral 1,2, del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444, establece que "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable;(...)"

Que, en esa línea de razonamiento, las decisiones administrativas que se contiene en cualquier acto administrativo, deberán encontrarse debidamente motivadas y fundamentadas en derecho, con una numeración concreta y directa de los hechos verificados y relevantes al caso materia de pronunciamiento, así como la exposición de las consideraciones jurídicas y normativas con referencia directa a los hechos que justifican las decisiones que se adopten en el referido acto;

Que, asimismo la Ley N° 31638 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023 en su artículo 6° dispone lo siguiente "Prohibase en las Entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento". La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas". Los arbitrajes en materia laboral se



Resolución Directoral

N° 008 -2024-GRH-HTM-DE/UP

sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope dejando para cada cargo en las escalas remunerativas.



Que, de conformidad a lo dispuesto en las leyes 22867 Desconcentración y Descentralización Administrativa, Ley 27783 Ley de Bases de la Descentralización, 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, con el Art. 184° de la Ley N° 25303, Ley N° 31638 Ley del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2023, Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa que delega facultades y atribuciones y la Resolución Directoral N° 006-2024-GRH/DIRESA de fecha 10 de enero del 2024 que designa como Director Ejecutivo del Hospital de Tingo María al Médico Cirujano Juan Gerardo ORIUNDO VERASTEGUI, a quien se le delega a su vez facultad resolutoria;

Con el Visto Bueno del Jefe de la Oficina de Administración, Asesoría Legal y el Jefe de la Unidad de Personal del Hospital Tingo María;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE lo solicitado por don Marco Antonio VARGAS SOTO identificado con DNI N° 10506000, sobre el reconocimiento de pago de la Bonificación Diferencial por laborar en zona de emergencia, calculados sobre la base de 50% de la remuneración total, otorgado en el artículo 184° de la Ley N° 25303, y los devengados generados, desde el 01 de Octubre del 2008 hasta el 12 de Setiembre del 2013, por los fundamentos expuestos en la parte pertinente.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER que la Unidad de Personal proceda a notificar la presente Resolución al interesado con las formalidades de ley.



REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD HUANUCO
U.E. 401 HOSPITAL TINGO MARÍA
M.C. JUAN GERARDO ORIUNDO VERASTEGUI
CMP N° 093157
DIRECTOR EJECUTIVO